

## SESIONES ORDINARIAS

2014

## ORDEN DEL DÍA N° 1227

Impreso el día 7 de noviembre de 2014

Término del artículo 113: 19 de noviembre de 2014

COMISIONES DE ACCIÓN SOCIAL Y SALUD  
PÚBLICA Y DE PRESUPUESTO Y HACIENDA

SUMARIO: **Cobertura** integral de leche medicamentosa para consumo de quienes padecen alergia a la proteína de la leche vacuna (APLV) y aquellos con desórdenes, enfermedades o trastornos gastrointestinales y enfermedades metabólicas. Incorporación al Programa Médico Obligatorio (PMO).

1. **Gambaro.** (1.352-D.-2013.)
2. **Uñac y Comelli.** (2.511-D.-2013.)
3. **Majdalani.** (6.553-D.-2013.)
4. **De Narváez.** (1.796-D.-2014.)
5. **Riccardo, Rogel, Vaquié, Costa, Cobos, Petri y Carrizo (A. C.).** (5.716-D.-2014.)

**Dictamen de las comisiones***Honorable Cámara:*

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Gambaro, del señor diputado Uñac y de la señora diputada Comelli, de la señora diputada Majdalani, del señor diputado De Narváez y del señor diputado Riccardo y otros señores diputados, por los que se incorpora en el Programa Médico Obligatorio (PMO) la cobertura de leche medicamentosa para consumo de quienes padecen de alergia a la proteína de la leche vacuna (APLV) y quienes sufren o padecen desórdenes, enfermedades o trastornos gastrointestinales eosinofílicos, y; por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Incorpórase al Programa Médico Obligatorio (PMO) la cobertura integral de leche medica-

mentosa para consumo de quienes padecen alergia a la proteína de la leche vacuna (APLV), así como también aquellos que padecen desórdenes, enfermedades o trastornos gastrointestinales y enfermedades metabólicas.

Art. 2° – Cualquier paciente, sin límite de edad, a partir del momento del nacimiento, puede ser beneficiario de esta prestación.

Art. 3° – La cobertura de la presente ley debe ser integral, contra prescripción médica del especialista que deberá certificar mediante estudios adecuados y suficientes la necesidad de utilizar un determinado tipo de leche especial, en el tratamiento del paciente.

Art. 4° – Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Nación, que debe controlar el efectivo cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Art. 5° – La presente norma entra en vigencia a partir de los 90 días de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

Art. 6° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 5 de noviembre de 2014.

*Andrea F. García. – Roberto J. Feletti. – Berta H. Arenas. – Miguel Á. Basse. – Eric Calcagno y Maillmann. – Claudio R. Lozano. – María V. Linares. – María L. Alonso. – José R. Uñac. – Gisela Scaglia. – Andrés R. Arregui. – Luis E. Basterra. – Bernardo J. Biella Calvet. – Hermes J. Binner. – Ricardo Buryaile. – Juan Cabandié. – Susana M. Canela. – Nilda M. Carrizo. – Jorge A. Cejas. – Alicia M. Ciciliani. – Marcos Cleri. – Héctor R. Daer. – Alfredo C. Dato. – Laura Esper. – Mario R. Fiad. – Ana C. Gaillard. –*

*Miguel Á. Giubergia. – Manuel H. Juárez. – Pablo F. J. Kosiner. – Carlos M. Kunkel. – Juan F. Marcópulos. – Oscar Anselmo Martínez. – Juan M. Pais. – Nanci M. A. Parrilli. – Juan M. Pedrini. – Martín A. Pérez. – Ana M. Perroni. – Carlos G. Rubin. – Fernando A. Salino. – Fernando Sánchez. – Juan Schiaretta. – María L. Schwindt. – Adela R. Segarra. – Gladys B. Soto. – Federico Sturzenegger. – Alex R. Ziegler.*

### INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Acción Social y Salud Pública y de Presupuesto y Hacienda han considerado los proyectos de ley de la señora diputada Gambaro, del señor diputado Uñac y de la señora diputada Comelli, de la señora diputada Majdalani, del señor diputado De Narváez y del señor diputado Riccardo y otros señores diputados, por los que se incorpora en el Programa Médico Obligatorio (PMO) la cobertura de leche medicamentosa para consumo de quienes padecen de alergia a la proteína de la leche vacuna (APLV) y quienes sufren o padecen desórdenes, enfermedades o trastornos gastrointestinales eosinofílicos. Luego de su estudio resuelven despacharlo favorablemente con modificaciones.

*Andrea F. García.*

### ANTECEDENTES

1

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Incorpórese como parte integrante del Programa Médico Obligatorio (PMO) vigente, la cobertura de las leches medicamentosas consumidas por quienes sufren de alergia a la proteína de la leche vacuna (APLV), como así también aquellos que padecen desórdenes, enfermedades o trastornos gastrointestinales eosinofílicos.

Art. 2° – Cualquier paciente, sin límite de edad a partir del momento del nacimiento, puede ser beneficiario de esta prestación.

Art. 3° – La leche medicamentosa deberá ser cubierta por el PMO en el cien por ciento, contra prescripción médica.

Art. 4° – La cantidad de latas (o presentación equivalente) de leche medicamentosa que se le otorgará por mes a cada paciente, dependerá de las necesidades del mismo, de acuerdo a lo que establezca el profesional que lo asiste, en su prescripción médica. Esta cantidad no podría ser inferior a 10 latas (o presentación equivalente) por mes.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Natalia Gambaro.*

2

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

### AMPLIACIÓN COBERTURA DE LA LECHE MATERNIZADA MEDICAMENTOSA

Artículo 1° – Las obras sociales y empresas de medicina prepaga ampliarán los planes de cobertura denominados materno infantil o de lactancia infantil, consistentes en la entrega gratuita de leche en polvo, debiendo incluir en su totalidad a aquellas leches maternizadas o consideradas medicamentosas destinadas a niños con problemas de salud o patologías específicas de alergias, conforme a la prescripción médica que se requiera y por un período no menor de 24 meses.

Art. 2° – Cuando la patología que padezca el menor requiera de la leche medicamentosa con carácter de sustento vital, de conformidad a la prescripción médica específica, el período de cobertura total podrá exceder de 24 meses y extenderse de conformidad a la prescripción médica correspondiente.

Art. 3° – Esta cobertura especial, deberá incorporarse al Programa Médico Obligatorio (PMO) mediante el mecanismo que establezca la reglamentación.

Art. 4° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*José R. Uñac. – Alicia M. Comelli.*

3

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Incorpórase al Programa Médico Obligatorio (PMO) la cobertura integral de leche medicamentosa para consumo de quienes padecen la alergia a la proteína de leche vacuna (APLV).

Art. 2° – Es beneficiario de la prestación detallada en el artículo 1° de la presente ley toda persona de hasta doce (12) años de edad que padezca alergia a la proteína de leche vacuna (APLV), avalado mediante prescripción médica debidamente certificada.

Art. 3° – Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Salud de la Nación, que debe controlar el efectivo cumplimiento de lo establecido en la presente ley.

Art. 4° – La presente norma entra en vigencia a partir de los noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial de la Nación.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Silvia C. Majdalani.*

4

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

INCORPORACIÓN AL PROGRAMA MÉDICO OBLIGATORIO (PMO) DE LA COBERTURA DE LECHE MEDICAMENTOSAS CONSUMIDAS POR QUIENES SUFREN DE ALERGIA A LA PROTEÍNA DE LA LECHE VACUNA (APLV), Y QUIENES SUFREN O PADECEN DESÓRDENES, ENFERMEDADES O TRASTORNOS GASTROINTESTINALES EOSINOFÍLICOS

Artículo 1° – Incorpórese como parte integrante del Programa Médico Obligatorio (PMO) vigente, la cobertura de las leches medicamentosas consumidas por quienes sufren de alergia a la proteína de la leche vacuna (APLV), como así también aquellos que padecen desórdenes, enfermedades o trastornos gastrointestinales eosinofílicos.

Art. 2° – Cualquier paciente, sin límite de edad a partir del momento del nacimiento, puede ser beneficiario de esta prestación.

Art. 3° – La leche medicamentosa deberá ser cubierta por el PMO en el cien por ciento, contra prescripción médica.

Art. 4° – La cantidad de latas (o presentación equivalente) de leche medicamentosa que se le otorgará por mes a cada paciente, dependerá de las necesidades del mismo, de acuerdo a lo que establezca el profesional que lo asiste, en su prescripción médica. Esta cantidad no podría ser inferior a 10 latas (o presentación equivalente) por mes.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Francisco de Narváez.*

5

PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Incorpórese como parte integrante del Programa Médico Obligatorio (PMO) vigente, la cobertura de las leches medicamentosas consumidas por quienes sufren de alergia a la proteína de la leche vacuna (APLV), como así también para aquellos que padecen desórdenes, enfermedades o trastornos gastrointestinales eosinofílicos.

Art. 2° – Será beneficiario de esta prestación todo paciente, sin límite de edad y a partir del momento del nacimiento.

Art. 3° – La leche medicamentosa deberá ser cubierta por el PMO en el cien por ciento de su valor, contra prescripción médica y de acuerdo a las necesidades del paciente, pero en ningún caso en cantidad menor a las 10 latas, o prestación equivalente, por mes.

Art. 4° – Esta prestación será incorporada a los programas públicos nacionales que correspondan, debiendo hacerse la previsión presupuestaria pertinente, de manera de garantizar su eficacia.

Art. 5° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*José L. Riccardo. – Ana C. Carrizo. – Julio C. C. Cobos. – Eduardo R. Costa. – Luis A. Petri. – Fabián D. Rogel. – Enrique A. Vaquié.*